

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

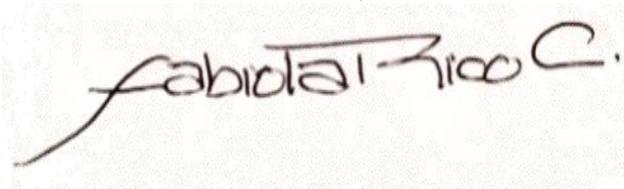
Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720110110500
Causante	Aurora Páez

En atención al memorial obrante en el numeral 012 del cuaderno principal denominado "11-1105 Suc Cuaderno Ppal.", se FIJA como honorarios de la partidora designada, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$250.000 m/cte**, suma que estará a cargo de todos los interesados, a prorrata de sus asignaciones. **Acredítese su pago en legal forma.**

ESTESE a lo anterior, la apoderada, respecto a su petición obrante en el numeral 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 165 De hoy 07/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200064500
Demandante	Diana Camila Quintero Candela
Demandado	Luis Jeison Ordoñez Ordoñez

Procede el despacho a través de este proveído a **ADMITIR** el **INCIDENTE DE PAGO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** formulado por la apoderada judicial de la señora DIANA CAMILA QUINTERO CANDELA, quien actúa en nombre y representación de su menor hijo CHRISTOPHER ORDÓÑEZ QUINTERO en contra del pagador de SUBRED NORTE, RED DE HOSPITALES PÚBLICOS DE SUBA, ENGATIVÁ Y SIMÓN BOLÍVAR.

Argumenta la parte incidentante que el pagador de la citada entidad, no cumplió con la orden de retención y/o consignación del 40% del salario del demandado en atención a auto del veintiuno de enero de 2021, enviado por ella y recibido por dicho pagador, así como del 50%, y por lo tanto debe responder por las deducciones no efectuadas desde el mes de enero de 2021 hasta la fecha de apertura de este incidente al señor LUIS JEISON ORDOÑEZ ORDOÑEZ, en favor de su hijo menor de edad.

En razón a lo anterior, se dará trámite al **INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** en contra del pagador de la entidad **SUBRED NORTE, RED DE HOSPITALES PÚBLICOS DE SUBA, ENGATIVÁ Y SIMÓN BOLÍVAR**, conforme a la preceptiva del artículo 129 y siguientes del CGP, en concordancia con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a quien se le notificará el curso del presente trámite, a fin de que se pronuncie y presente los documentos que considere pertinentes, o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

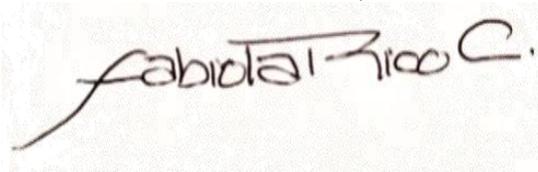
PRIMERO: DAR trámite al **INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** en contra del **PAGADOR** de la **SUBRED NORTE, RED DE HOSPITALES PÚBLICOS DE SUBA, ENGATIVÁ Y SIMÓN BOLÍVAR.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al pagador de la **SUBRED NORTE, RED DE HOSPITALES PÚBLICOS DE SUBA, ENGATIVÁ Y SIMÓN BOLÍVAR** a quien se le correrá traslado de esta providencia por el término de tres (3) días.

Para el efecto y de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la demandante deberá informar la dirección electrónica que utiliza la persona a notificar, y además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley referida.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 165 De hoy 07/10//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200064500
Demandante	Diana Camila Quintero Candela
Demandado	Luis Jeison Ordoñez Ordoñez

En atención a los memoriales e informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1.- RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto, a la estudiante MARIA FERNANDA ALARCÓN GARCIA, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible en archivos digitales 008 y 010.

2.- ESTESE a lo anterior, la apoderada antes reconocida, respecto a su petición visible en el numeral 011 del expediente virtual.

Pese a lo anterior, remítase por secretaría al correo de dicha apoderada los archivos digitales obrantes en los numerales 004 y 005, del expediente virtual para su conocimiento.

3.- NO tener en cuenta la notificación realizada a la parte pasiva y allegada en el numeral 012 del expediente virtual, por cuanto en la misma no se evidencia la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, expedida por la empresa que realizó esa notificación, a más que no se remitieron todos los documentos exigidos por el Art. 291 del C.G.P., el cual se debe aplicar.

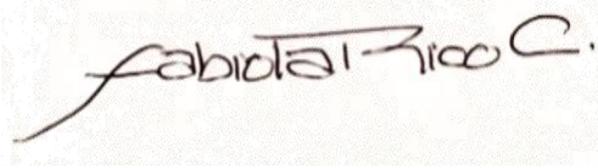
4.- **NO ACEPTAR** la sustitución de poder presentada por estudiante MARIA FERNANDA ALARCÓN GARCIA, Miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, al estudiante SERGIO LUIS PADILLA OÑATE, Miembro Activo de la referida facultad, debido a que la primera venía actuando como apoderada en sustitución.

Téngase en cuenta lo referido por la jurisprudencia respecto a que el apoderado sustituto no desplaza al principal, en vista del carácter eminente temporal y supletorio de la sustitución (CSJ., Cas. Civil, auto mayo 22/95. Exp. 4571. M.P. Héctor Marín Naranjo).

Por lo anterior, deberá conferirle poder la parte actora al último miembro de consultorio jurídico referido o designar un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored, textured background.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N 165 De hoy 07/10//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



<i>Clase de proceso</i>	Medida de Protección- Consulta Segundo Incidente (M.P. 522-2011 RUG 4445-2011)
<i>Incidentante</i>	<i>Clara Inés Sipagauta Ruiz</i>
<i>Incidentado</i>	<i>Samuel Ramírez Poveda</i>
<i>Comisaria</i>	<i>Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe</i>
<i>Radicación</i>	11001311001720210010700
<i>Asunto</i>	Auto que resuelve segundo incidente- Confirma
<i>Fecha</i>	<i>Seis (06) de octubre de 2022</i>

El despacho procede a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, ante el segundo incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra SAMUEL RAMÍREZ POVEDA.

ANTECEDENTES

1º .- La Señora Clara Inés Sipagauta Ruiz, solicitó Medida de Protección en contra del señor Samuel Ramírez Poveda, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría dieciocho de Familia de esta ciudad, el día 11 de octubre de 2011, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Samuel Ramírez Poveda, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Clara Inés Sipagauta Ruiz.

2º.- Por solicitud de la Señora Clara Inés Sipagauta Ruiz se dio inicio, el 12 de mayo de 2020, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibidem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 07 de diciembre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor SAMUEL RAMÍREZ POVEDA, como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la Señora CLARA

INÉS SIPAGAUTA RUIZ, convertibles en arresto en el caso de incumplimiento en su pago, ratificó lo ordenado en la medida de protección impuesta en la providencia de fecha 11 de octubre de 2011 y remitió el expediente para que se realizara la correspondiente consulta al Juzgado 17 de Familia de Bogotá, quien confirmó en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisaria mediante proveído calendado 11 de febrero de 2022.

4º.- El 26 de enero de 2022 la señora CLARA INES SIPAGAUTA RUIZ presentó nuevamente solicitud de incumplimiento de la medida de protección antes señalada, la que fue admitida el 18 de febrero de 2022 y se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Notificadas las partes, el 11 de julio de 2022, se efectuó la audiencia de que trata la norma precitada, compareciendo las partes, oportunidad en que la denunciante se ratificó sobre los hechos, indicando: " (...) Sí me ratifico. El ya se salió de la casa, y se fue a vivir a la casa de al lado, pero el problema que se dio fue por tomarnos unas copas pasando el año, y me golpeo en la cara. Por eso fue que vine a poner el denuncia porque no quiero que este se vuelva a presentar, ya se fue de la casa entonces que no moleste. Además, pasó a vivir al sobrino a la casa en el primer piso y se la pasa todo el día metido allá en la casa. El recibe el arriendo (...); e indica que estaban como testigos el sobrino del incidentado, señor JOSE VALENTIN RODRIGUEZ y la esposa MARTHA PATRICIA MORA; a su vez el denunciado quien no aceptó haber agredido nuevamente a la señora CLARA INES SIPAGAUTA verbal y físicamente; y solicita se escuchen los testimonios de su sobrino JOSE RODRIGUEZ POVEDA y su esposa.

Se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas, fijándose nueva fecha para continuar con la audiencia el día 15 de julio de 2022; a la cual comparecen las partes y se escucha el testimonio del señor JOSE VALENTIN RODRIGUEZ POVEDA, quien relata lo sucedido el día 1 de enero de 2022 y afirma que "(...)Si hubo violencia verbal, juntos se trataron mal, en un momento de ira, se decían groserías, lo mejor fue que yo me lleve a mi tío y mi señora toco a la seora Clara y no pasó nada más (...); a lo cual se verificó audiencia de fallo, donde se declaró que el señor SAMUEL RAMIREZ POVEDA incumplió nuevamente la medida de protección, a lo cual la comisaría de conocimiento luego del análisis del material probatorio le impuso sanción mínima de arresto por treinta (30) días, y remitió el expediente para surtir el grado jurisdiccional de Consulta, correspondiéndole al Juzgado 17 de Familia de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, consagró el trámite para el

desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida, por parte de la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno del segundo incidente del expediente virtual obrante en el numeral 001 denominado "001. Medida de protección" se aprecia a folios 383 al 403 que el funcionario administrativo mediante providencia del 15 de julio de 2022, profirió resolución en contra del ciudadano SAMUEL RAMIREZ POVEDA en donde impuso sanción de arresto por treinta (30) días en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b del artículo 7º de la ley 296 de 1996, modificada por el artículo 4º de la ley 575 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las pruebas realizadas por parte de la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, además que la ratificación de los hechos y el testimonio del sobrino del accionante, se pudo determinar que el señor SAMUEL RAMIREZ POVEDA, volvió agredir física y verbalmente a la señora CLARA INES SIPAGAUTA RUIZ, poniendo en riesgo su integridad física y psicológica.

De tal suerte que en el presente asunto, este despacho advierte que, la decisión proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterado oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

Lo anterior conlleva a este despacho a determinar que la actividad desplegada por la Comisaría Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se demostró que el señor SAMUEL RAMIREZ POVEDA incumplió por segunda vez la orden emanada de la Comisaría al

establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 11 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

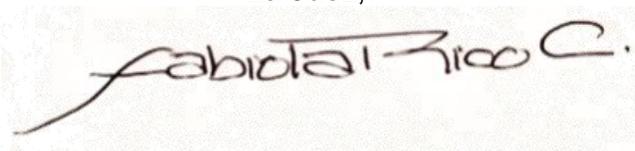
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 15 de julio de 2022 proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en el trámite del incidente por segundo Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la Señora CLARA INES SIPAGUATA RUI en contra del señor SAMUEL RAMÍREZ POVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 165 De hoy 07/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20210010700 M.P. 522-2011 RUG 4445-2011
Incidentante	Clara Inés Sipagauta Ruiz
Incidentado	Samuel Ramírez Poveda
Comisaria	Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 522-2011 RUG 4445-2011 de fecha 11 de octubre de 2011, la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe esta ciudad, resolvió imponer medida de protección provisional a favor de la señora CLARA INES SIPAGAUTA RUIZ y en contra de SAMUEL RAMIREZ POVEDA.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora CLARA INES SIPAGAUTA RUIZ, mediante auto de fecha 29 de mayo de 2020, la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección provisional adoptada el día 11 de octubre de 2011.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 07 de diciembre de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 30 de julio de 2022 mediante notificación personal, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este

estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor SAMUEL RAMIREZ POVEDA, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 07 de diciembre de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 03 de agosto de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor SAMUEL RAMIREZ POVEDA, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen

directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor SAMUEL RAMIREZ POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.348 para que sea recluido, en arresto, por el término de nueve (09) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor SAMUEL RAMIREZ POVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.214.348 para que sea recluso, en arresto, por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LIBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor SAMUEL RAMIREZ POVEDA a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

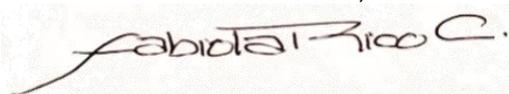
1. **ORDENAR** a la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente a la Comisaria Dieciocho de Familia Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Oficiése.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Causante	Gersain Pineda Camacho C.C. No. 17.098.786
Demandantes	Pilar Bonilla Suarez C.C. No. 41.328.394 (cónyuge supérstite) y Omar Hernán Pineda Bonilla C.C. No. 79.456.621 (hijo)
Radicación	110013110017 20210021000

Revisado el expediente virtual, observa el Despacho que **se incurrió en un lapsus calami** (error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir), al consignar como fecha de la sentencia el 22 de agosto de dos mil (2022), **la cual en realidad se profirió el día 22 de agosto de dos mil veintidós (2022)**.

Igualmente, en la referencia de la citada sentencia se anotó de manera errada el número de cédula del causante GERSAIN PINEDA CAMACHO como C.C. No. 1.032.388.062, siendo lo correcto como Número de cédula del causante GERSAIN PINEDA CAMACHO **C.C. No. 17.098.786**

Para estas situaciones el legislador estableció en el **art. 286 del CGP**, la posibilidad de que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte o también en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

En virtud de lo anterior **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la sentencia proferida en el presente proceso de sucesión en la que se consignó como fecha de la decisión el 22 de agosto de dos mil (2022), **cuando realmente se profirió el 22 de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la cual para todos los efectos deberá tenerse y leerse como fecha de la providencia:

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

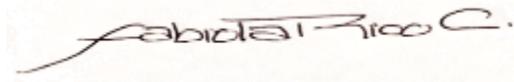
SEGUNDO: CORREGIR el número de cedula del causante GERSAIN PINEDA CAMACHO en la referencia de la sentencia dentro del proceso de sucesión en la que se consignó como C.C. Nro. 1.032.388.062, cuando realmente corresponde como Número de cédula del causante GERSAIN PINEDA CAMACHO C.C. No. 17.098.786, la cual para todos los efectos deberá tenerse y leerse como referencia la siguiente:

Clase de Proceso	Sucesión
Causante	Gersain Pineda Camacho C.C. No. 17.098.786
Demandantes	Pilar Bonilla Suarez C.C. No. 41.328.394 (cónyuge supérstite) y Omar Hernán Pineda Bonilla C.C. No. 79.456.621 (hijo)
Radicación	110013110017 20210021000

Secretaría proceda a notificar esta decisión, remitiendo copia del presente proveído, vía correo electrónico, a cada una de las partes que conforman los extremos del litigio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 165 De hoy 07/10/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	11001311001720210027100 M.P. 1460/16 RUG 1011605380
Incidentante	Marlen Rocío Pinilla Flórez
Incidentado	Argemiro Cifuentes Marín
Comisaria	Décima de Familia Engativá 1

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. 1460/16 No. RUG 1011605380 de fecha 14 de febrero de 2017, la Comisaria Decima de Familia Engativá 1 esta ciudad, resolvió imponer medida de protección provisional a favor de la señora MARLEN ROCIO PINILLA FLOREZ en contra de ARGEMIRO CIFUENTES MARIN.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora MARLEN ROCIO PINILLA FLOREZ, mediante auto de fecha 05 de JUNIO de 2017, la Comisaria Decima de Familia Engativá 1 esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 08 de agosto de 2017, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor sanción consistente en multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección provisional adoptada el día 14 de febrero de 2017.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 08 de agosto de 2017 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 08 de mayo de 2022 mediante notificación personal/aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaria Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor ARGEMIRO CIFUENTES MARIN, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 08 de agosto de 2017, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 06 de septiembre de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor ARGEMIRO CIFUENTES MARIN, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librarla la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)”

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: “(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son.”

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)”

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...” y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor ARGEMIRO CIFUENTES MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.526.746 para que sea recluido, en arresto, por el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor ARGEMIRO CIFUENTES MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.526.746 para que sea recluido, en arresto, por

el término de doce (12) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor ARGEMIRO CIFUENTES MARIN a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

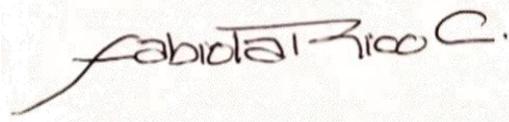
1. **ORDENAR** a la Comisaria Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente a la Comisaria Décima de Familia de Engativá 1 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20210036500 M.P. 327-2015 RUG 2014-2015
Incidentante	Lyda García Montes
Incidentado	Luis Ferdinando Rodríguez Castro
Comisaria	Comisaria Octava de Familia Kennedy I

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. 327-2015 No. RUG 2014-2015 de fecha 28 de mayo de 2015, la Comisaria Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección provisional a favor de la señora LYDA GARCIA MONTES en contra de LUIS FERNDINANDO RODRIGUEZ CASTRO.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora LYDA GARCIA MONTES, mediante auto de fecha 20 de ABRIL de 2021, la Comisaria Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad,, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 19 de mayo de 2021, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección provisional adoptada el día 28 de mayo de 2015.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2022 confirmó la Resolución proferida el día 19 de mayo de 2021 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 26 de abril de 2022 mediante notificación personal/aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2022, ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este

estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaría que el señor LUIS FERNDINANDO RODRIGUEZ CASTRO, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 19 de mayo de 2021, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 04 de marzo de 2022, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor Luis Ferdinando Rodríguez Castro, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen

directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor LUIS FERDINANDO RODRIGUEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.142.543 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

PROFERIR ORDEN DE ARRESTO en contra del señor LUIS FERDINANDO RODRIGUEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.142.523 para que sea recluido, en arresto, por el término de seis (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor LUIS FERDINANDO RODRIGUEZ CASTRO a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

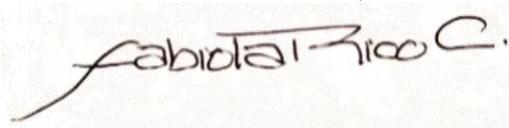
1. **ORDENAR** a la Comisaria Octava de Familia Kennedy I de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

2. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
3. **ENVIAR** el expediente a la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720220001900
Demandante	María Deicy Medina Varón
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Julio Alfredo Olivera Calderón

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior REFORMA de demanda que fuera formulada por la señora **MARÍA DEICY MEDINA VARÓN** dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, adelantado en contra de los señores **DURLEY MAYIBE OLIVERA MEDINA, ALEJANDRA DEL PILAR OLIVERA MEDINA, YOHANA ANDREA OLIVERA MEDINA, JULIO ALFREDO OLIVERA ARCE (Q.E.P.D), RUTH MABEL OLIVERA ARCE y PEDRO NEL OLIVERA ARCE**, en calidad de herederos determinados del causante **JULIO ALFREDO OLIVERA CALDERÓN** y de los herederos indeterminados del referido señor; en consecuencia se **DISPONE**:

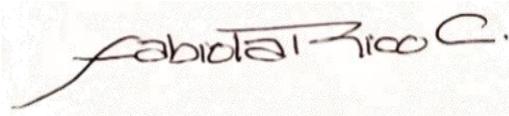
De la reforma de demanda se corre traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se ordena **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del causante, señor **JULIO ALFREDO OLIVERA CALDERON** en la forma indicada en los Arts. 108 Ibidem y art. 10 de la ley 2213 de 2022. **Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo anterior.**

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que, en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado su nueva dirección y correos electrónicos, así como sus números telefónicos (fijo y celular) para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 165 De hoy 07/10//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20220001900
Demandante	María Deicy Medina Varón
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Julio Alfredo Olivera Calderón

En atención a los memoriales e informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

1.- NO tener en cuenta los memoriales 009 y 010 del expediente virtual, por cuanto los mismos son allegados por persona que no acredita su calidad de abogado, cuando en procesos como el presente no se puede actuar en causa propia.

2.- PREVIO a resolver respecto al poder allegado y visible en el numeral 011 del expediente digital, acredítese la calidad de heredero e interesado en el presente asunto de quien lo confiere.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 165 De hoy 07/10//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adopción de menor de edad
Radicado	11001311001720220076600
Demandante	Erick Daniel Quintero Campuzano
Menor	M.S.Z.M.
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

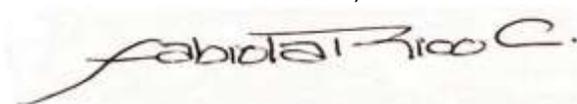
1.- Alléguese nuevamente, en debida forma y de manera completa, la copia de la Resolución No. 1597 del 22 de enero de 2020 proferida por el I.C.B.F. Centro Zonal Usma, toda vez que la aportada con la demanda se encuentra incompleta.

2.- De conformidad con el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital (correo electrónico) del demandante, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 165 De hoy 07-10-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adopción de menor de edad
Radicado	11001311001720220077300
Demandante	Ángel Yesith Jaimes Flores y Yenny Paola Santos Caro
Menor	C.S.G.S.
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **ADOPCIÓN** de menor de edad, que mediante apoderado judicial instauran los señores **ÁNGEL YESITH JAIMES FLORES y YENNY PAOLA SANTOS CARO**, en relación con el niño C.S.G.S., hijo de esta última.

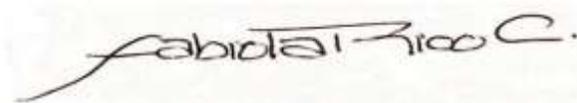
Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado y córrasele el traslado de ley.

Se reconoce personería para actuar al Dr. HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTÍNEZ, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 165 De hoy 07-10-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20220059800
Demandante	Ana Beatriz Becerra Montenegro
Demandado	Gustavo Rincón Camacho
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil** que mediante apoderado judicial instaura **ANA BEATRIZ BECERRA MONTENEGRO** en contra de **GUSTAVO RINCÓN CAMACHO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

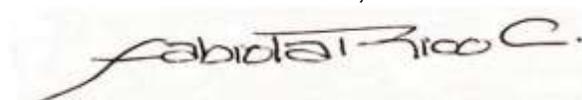
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. LEONARDO GUTIÉRREZ REYES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 165 De hoy 07-10-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220059800
Demandante	Ana Beatriz Becerra Montenegro
Demandado	Gustavo Rincón Camacho
Asunto	Decreta medidas cautelares

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

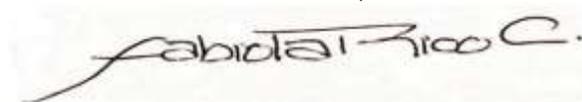
1.- Respecto a las medidas de protección solicitada en la demanda, se le ordena estarse a lo decidido por la Comisaria 18 de Familia de Bogotá, el 8 de agosto de 2016, dentro de la medida de protección No. 765-2016.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 152-61726, 152-61723, 152-61722, 152-35729, 152-35728 y 50s-967306, que están en cabeza del demandado GUSTAVO RINCÓN CAMACHO. Líbrese el **OFICIO** a las respectivas oficinas de Instrumentos Públicos y Privados.

Cumplido lo anterior y allegado los certificados respectivos, en donde conste la inscripción de las medidas de embargo aquí decretadas, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 165 De hoy 07-10-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	110013110017 20220071300
Demandante	María Juliana Castrillón Usma
Demandado	Cristhian Alberto Sánchez Rincón
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por la togada que presenta la demanda, aporte el poder otorgado por la demandante, para iniciar el presente asunto, teniendo en cuenta los lineamientos 74 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

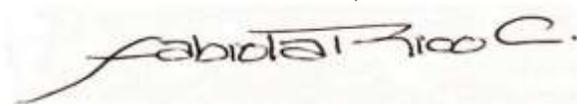
2.- Allegue todos y cada uno de los documentos enunciados y relacionados como pruebas documentales en la demanda.

3.- Teniendo en cuenta las causales anunciadas en la demanda para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, señale los hechos que las configuran, **indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las mismas** (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 165 De hoy 07-10-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220054500
Demandante	José Alejandro Roa Aldana
Demandada	Lizeth del Carmen López Narváez
Asunto	Inadmitir demanda

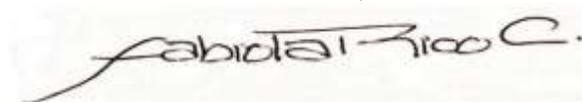
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Respecto al cobro de los gastos por EDUCACIÓN y SALUD, deberá aportar los documentos idóneos que acrediten dichos recaudos. En el evento de poder aportar dichos documentos deberá excluir dichas pretensiones; toda vez que no se allegaron con la demanda.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 165 De hoy 07-10-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

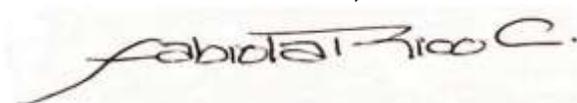
Clase de Proceso	Solicitud de exoneración de alimentos
Radicado	11001311001720220044000
Demandante	Fernando Mesa Alfonso
Demandada	Estefany Mesa Prieto
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 22 de agosto de 2022, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 165 De hoy 07-10-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20220054700
Causante	Cecilia Sierra de Escobar
Demandante	Juan Sebastián Escobar Salamanca
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **Sucesión Intestada** de la causante **CECILIA SIERRA DE ESCOBAR**, quien falleció el 10 de junio de 2009 en Bogotá, teniendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios esta ciudad de Bogotá.

Segundo: Se reconoce a **JUAN SEBASTIÁN ESCOBAR SALAMANCA**, como heredero de la causante CECILIA SIERRA DE ESCOBAR, en calidad de nieto, por **derecho de transmisión** de su difunto padre HERNANDO ESCOBAR SIERRA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretará** realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Cuarto: **Por secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión.

Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

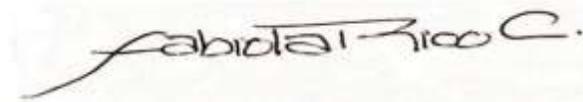
Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a ORLANDO ESCOBAR SIERRA, ALFREDO ESCOBAR SIERRA, LILIANA ESCOBAR SIERRA, MARIA CRISTINA ESCOBAR SIERRA, HELLEN ESCOBAR SIERRA y RAFAEL ESCOBAR SIERRA., en calidad de hijos de la causante CECILIA SIERRA DE ESCOBAR, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifiesten a través de apoderado judicial, si aceptan o repudian la herencia, allegando los documentos que acrediten la calidad de herederos de la causante.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Radicado 11001311001720220054700

Séptimo: Reconocer al Dr. ANGEL BEN HUR MORALES BARRERA, como apoderado judicial del interesado aquí reconocido, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 165 De hoy 07-10-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA		
DEMANDANTE	JORGE LUIS ARIAS ALFONSO - C.C. No. 1.016.022.818		
DEMANDADO	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN		
RADICACIÓN:	2022-0779	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2022 00779 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela a través de apoderado judicial promovida por **JORGE LUIS ARIAS ALFONSO**, identificado con C.C. No. 1.016.022.818, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**.

Infórmese a las accionadas de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejercen el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobraré tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Por **Secretaría notifíquesele al accionante**, a la dirección registrada, **y a las accionadas** la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, **por el medio más expedito y eficaz** de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARÍN en calidad de representante legal de la Sociedad Disrupción al Derecho S.A.S. como apoderado judicial del accionante, en la forma y términos del poder a él conferido.

CÚMPLASE (1)

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **ALDG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220042500
Demandante	Joahn Alexander Rivera Vargas
Demandado	Andrea Garzón Díaz
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **declaración de la disolución de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderada judicial instaure **JOAHN ALEXANDER RIVERA VARGAS** en contra de **ANDREA GARZÓN DÍAZ**.

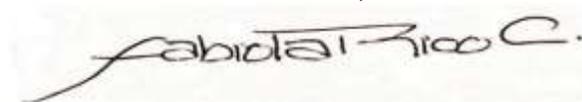
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste, solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. PAOLA ANDREA GONZÁLEZ ARIZA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 165 De hoy 07-10-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

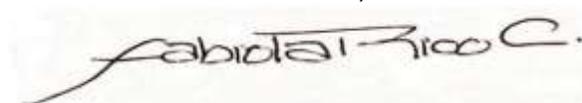
Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220042500
Demandante	Joahn Alexander Rivera Vargas
Demandado	Andrea Garzón Díaz
Asunto	Señalar la cuantía de las pretensiones de la demanda

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda y señalar la caución que debe prestar la parte demandante, **señale el valor de la cuantía** en que estima las pretensiones de la demanda (art. 590 num 2º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 165 De hoy 07-10-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

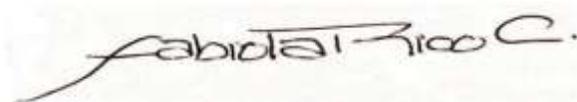
Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220054100
Demandante	Briceida Parada Argüello
Demandado	Herederos de Salvador Gabriel Plata Vela
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2022, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 165 De hoy 07-10-2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero